

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17573 RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE ARAGON CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 42 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Partido Aragonés Regionalista (PAR).
- II.3 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU).
- II.6 Partido Demócrata Popular-Centristas de Aragón (PDP).
- II.7 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo sucesivo «Ley Autonómica»), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en su disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Aragón por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 42.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, de

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones al Parlamento de Canarias, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Gobierno Autónomo y al Parlamento de Canarias.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.3 Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).
- II.4 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.5 Asamblea Majorera.
- II.6 Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).
- II.7 Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).
- II.8 Agrupación Herreña Independiente (AHI).
- II.9 Partido Demócrata Popular-Centristas Canarios (PDP).
- II.10 Coalición Unión Canaria de Centro (UCC).
- II.11 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral (en lo sucesivo «Ley Autonómica») regula, en el título IV, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla algunos aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y su desarrollo reglamentario, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que, «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Canarias por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o

agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Canarias y al Parlamento de Canarias (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; 33.1 de la Ley Autonómica y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 27 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.—El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.—La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

Cuarto.—La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). La misma prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

Quinto.—La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el periodo comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.—La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptimo.—La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en periodo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.—La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.—El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 28 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Décimo.—La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

Undécimo.—La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de

Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El artículo 2.º del Decreto 63/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias, señala que el número de Diputados a elegir será de 60, según la siguiente distribución por circunscripciones electorales:

Circunscripción	Número de diputados
Gran Canaria	15
Tenerife	15
La Palma	8

Circunscripción	Número de diputados
Lanzarote	8
Fuerteventura	7
La Gomera	4
El Hierro	3
Total	60

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según se refleja en la certificación del acta de proclamación de candidatos electos al Parlamento de Canarias, los que se detallan en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	EL HIERRO		FUERTEVENTURA		GRAN CANARIA		LA GOMERA		LANZAROTE		LA PALMA		TENERIFE		TOTALES	
	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	1	952	1	2.390	5	80.017	3	5.169	4	8.726	2	9.994	5	77.201	21	185.749
- Centro Democrático y Social (CDS).....	—	414	2	4.085	4	75.579	1	2.611	3	8.103	1	6.364	2	33.141	13	130.297
- Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).....	—	—	1	2.226	—	4.871	—	224	1	2.567	2	9.771	7	115.008	11	134.667
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	—	667	—	780	3	46.118	—	382	—	1.012	2	7.640	1	18.168	6	74.767
- Asambleas Majorera (AM).....	—	—	3	5.423	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	5.423
- Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).....	—	529	—	—	1	24.871	—	431	—	1.178	1	4.230	—	9.598	2	40.817
- Asamblea Canaria - Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).....	—	—	—	—	2	30.369	—	—	—	626	—	—	—	15.234	2	46.229
- Agrupación Herreña Independiente (AHI).....	2	1.415	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1.415
- Partido Socialista de los Trabajadores (PST).....	—	3	—	—	—	1.093	—	—	—	—	—	—	—	1.094	—	2.110
- Unión Canaria de Centro (UC).....	—	—	—	114	—	15.466	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15.381
- Congreso Nacional de Canarias (CNC).....	—	—	—	—	—	4.902	—	—	—	1.796	—	—	—	2.071	—	8.765
- Partido Democrata Popular - Centristas Canarias (PDP).....	—	—	—	—	—	12.140	—	—	—	1.134	—	—	—	—	—	13.274
- Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista.....	—	—	—	—	—	987	—	—	—	—	—	—	—	—	—	987
- Partido Laboral.....	—	—	—	—	—	552	—	—	—	—	—	—	—	—	—	552
- Plataforma Marxista (PM).....	—	—	—	—	—	713	—	—	—	—	—	—	—	433	—	1.146
- Unidad Democrática Canaria Española (UD).....	—	—	—	—	—	428	—	—	—	—	—	—	—	—	—	428
- Unión de Nacionalistas de Izquierda (UNI).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.287	—	1.287
- Frente Popular de las Islas Canarias (FREPIIC-ANÁHC).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.106	—	1.106
TOTALES	3	3.980	7	15.018	15	298.866	4	8.817	8	25.142	8	37.999	15	274.801	60	664.623

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos un escaño —requisito imprescindible para percibir subvención de la Comunidad Autónoma, a tenor de lo señalado en el artículo 29.1 de la Ley de medidas urgentes en materia electoral— son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	185.749
Centro Democrático y Social (CDS)	13	129.883
Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC)	11	129.572
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	6	71.926
Asamblea Majorera (AM)	3	5.423
Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU)	2	29.101
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	2	30.369
Agrupación Herreña Independiente (AHI)	2	1.415
Totales	60	583.438

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 29.1 de la Ley 3/1987, de medidas urgentes en materia electoral dispone que «La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas a las elecciones de Diputados al Parlamento Regional en los siguientes importes: a) 1.500.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño». A su vez, el párrafo 2.º del mismo artículo señala que «Las cantidades previstas en el presente artículo así como las correspondientes a los anticipos electorales establecidos en el artículo siguiente, se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones».

Si se tiene en cuenta que la Orden de la Consejería de Hacienda, de 18 de abril de 1987, en su artículo único, señala que las cantidades a subvencionar son las mismas que se contemplan en el texto del artículo 29.1, y aplicando aquellas a los resultados electorales, los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×1.500.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	31.500.000	185.749	11.144.940	42.644.940
Centro Democrático y Social (CDS)	13	19.500.000	129.883	7.792.980	27.292.980
Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC)	11	16.500.000	129.572	7.774.320	24.274.320
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	6	9.000.000	71.926	4.315.560	13.315.560
Asamblea Majorera (AM)	3	4.500.000	5.423	325.380	4.825.380
Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU)	2	3.000.000	29.101	1.746.060	4.746.060
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	2	3.000.000	30.369	1.822.140	4.822.140
Agrupación Herreña Independiente (AHI)	2	3.000.000	1.415	84.900	3.084.900
Totales	60	90.000.000	583.438	35.006.280	125.006.280

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figurarán en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente informe-declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 30.1 de la Ley Autonómica señala que «La Comunidad Autónoma de Canarias concederá anticipos de las subvenciones a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias hubieren obtenido uno o más representantes, o no habiendo concurrido, acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias contar con Diputados regionales en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira».

Los anticipos concedidos al amparo de dicha norma por la Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1987, fueron los siguientes:

Partido, federación o coalición	Anticipos de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	9.625.433
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	4.658.267
Centro Democrático y Social (CDS)	1.199.367
Agrupación Izquierda Canaria Unida (ICU)	659.723
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	487.659
Asamblea Majorera (AM)	344.711
Partido Demócrata Popular-Centristas Canarios (PDP)	1.270.436
Coalición Unión Canaria de Centro (UCC)	490.116

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El párrafo 1.º del artículo 28 de la Ley de medidas urgentes en materia electoral dispone que «Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales superiores a la cantidad que resulte de multiplicar por 45 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas. En todo caso se podrá realizar un gasto máximo de 500.000 pesetas por circunscripción si al aplicar el párrafo anterior no se llega a esta cantidad». Además, el apartado 2.º del citado precepto señala que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones».

El artículo 2.º de la Orden de la Consejería de Hacienda, de 18 de abril de 1987, refleja, en función de la población de derecho de cada circunscripción y aplicando el mismo baremo del artículo 28, el límite máximo de gastos electorales. Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 33.1 DE LA LEY 3/1987, DE 3 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ELECTORAL)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La síntesis de la información recibida queda reflejada en el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	70.834.337	-
Bancos c/c	111.599	-
Ingresos	-	64.593.121
Acreedores	-	6.352.815
Totales	70.945.936	70.945.936

En la fiscalización realizada, se han observado los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales por importe de 64.593.121 pesetas, presentan el siguiente desglose, en función de su procedencia:

a) Créditos bancarios: 45.000.000 de pesetas, abonados en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. Dichos créditos han sido concertados con las entidades financieras siguientes:

Caja General de Ahorros de Canarias: 15.000.000 de pesetas.
Caja de Ahorros Insular de Canarias: 15.000.000 de pesetas.
Banco de las Islas Canarias: 15.000.000 de pesetas, en dos préstamos de nueve y seis millones de pesetas cada uno.

b) Anticipo de la subvención: 9.625.433 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, asimismo abonado en la cuenta electoral señalada anteriormente.

c) Aportaciones del partido: 9.967.688 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

Intereses de la cuenta corriente: 1.110 pesetas.

Fondos por importe de 9.966.578 pesetas, aplicados por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 70.834.337 pesetas, se hallan justificados en su totalidad, y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los grupos siguientes:

a) Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 9.966.578 pesetas, imputados por ésta a las elecciones autonómicas de Canarias, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

b) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional: 60.867.759 pesetas, de los que se hallaban pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 6.352.815 pesetas reflejadas en la cuenta de acreedores del precedente balance de saldos.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los satisfechos por el partido en la sede autonómica cumplen dicho precepto, mientras que los realizados por la Comisión

Ejecutiva Federal se han instrumentalizado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.1.3 Otros aspectos.

a) Préstamos bancarios: La Caja Insular de Ahorros de Canarias y la Caja General de Ahorros de Canarias como entidades concedentes de los créditos señalados anteriormente, han notificado al Tribunal la concesión de dichos créditos (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las 10 empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.2 Centro Democrático y Social (CDS).

El balance de saldos presentado por el partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	24.330.602	-
Ingresos	-	24.378.782
Bancos c/c	48.180	-
-Totales	24.378.782	24.378.782

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, declarados por importe de 24.378.782 pesetas, abonados íntegramente en la cuenta corriente abierta a tenor de lo señalado en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 1.199.367 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 23.179.415 pesetas, según el siguiente desglose:

Remesas de la sede nacional del partido: 21.000.000 de pesetas.

Aportación del Grupo Parlamentario CDS de Canarias: 1.800.000 pesetas.

378.415 pesetas, reintegro por mayor importe de factura de un proveedor de campaña electoral.

Al justificar como gasto electoral el importe bruto de la factura, se considera que la cifra total de ingresos y gastos deberá ser minorada en idéntica cuantía (378.415 pesetas).

II.2.2 Gastos.

De los gastos totales declarados, por 24.330.602 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

a) Gastos electorales justificados: 23.952.187 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos no electorales: 378.415 pesetas, correspondientes a la devolución del proveedor señalado en el apartado II.2.1 del presente informe.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las cuatro empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.3 Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).

El balance de saldos presentado por esta coalición refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	15.341.490	-
Bancos c/c	125.010	-
Ingresos	-	125.010
Acreedores	-	15.341.490
Totales	15.466.500	15.466.500

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 125.010 pesetas, han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. El origen de dichos fondos es el siguiente:

- Venta de bonos de campaña: 125.000 pesetas.
- Intereses de la cuenta corriente: 10 pesetas.

II.3.2 Gastos.

Los gastos declarados, cuyo importe asciende a 15.341.490 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Debe señalarse que de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición solamente declara gastos en concepto de propaganda y publicidad [apartado b)].

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.4 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).

En la información suministrada por esta formación política se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	27.417.485	-
Bancos c/c	177	-
Ingresos	-	27.332.233
Acreedores	-	1.085.429
Totales	27.417.662	27.417.662

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 26.332.233 pesetas, presentan el siguiente detalle en función de su procedencia:

a) Anticipo de la subvención: 4.658.267 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta a tenor de lo señalado en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 21.673.966 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

16.251.959 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.2.2 del presente informe.

Descuento de efectos aceptados por la Tesorería Nacional, por un líquido de 1.000.001 pesetas, abonadas en la cuenta electoral abierta, al igual que los restantes fondos que se detallan seguidamente.

Remesas en efectivo procedentes de la Tesorería Nacional: 1.166.666 pesetas.

Fondos procedentes de las sedes provinciales: 3.255.340 pesetas.

II.4.2 Gastos.

Los gastos electorales declarados, por 27.417.485 pesetas, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Gastos electorales justificados: 25.315.777 pesetas, contraídos en el periodo hábil contemplado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos presentan el siguiente desglose:

Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados a las elecciones al Parlamento de Canarias: 16.251.959 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejado anteriormente.

Gastos realizados directamente por las tesorerías provinciales: 9.063.818 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 1.085.429 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance precedente.

b) Gastos no justificados adecuadamente: 2.101.708 pesetas, al concurrir en su acreditación documental las siguientes circunstancias:

Justificantes de gasto mediante recibo en el que no figura ninguno de los datos acreditativos del perceptor (nombre, domicilio, DNI o NIF): 1.333.333 pesetas.

Envíos de fondos a organizaciones locales sin que se acredite que aquéllos se destinan a satisfacer gastos electorales: 372.841 pesetas.

Justificación mediante recibo en el que no se detalla el concepto concreto del gasto y solamente figura el nombre del perceptor de los fondos: 333.334 pesetas.

Apuntes contables de gastos menores sin soporte documental: 62.200 pesetas.

Debe señalarse, además, que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por la coalición como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional y las remesas transferidas por ésta han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los efectuados por la Tesorería Nacional se han realizado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.4.3 Otras aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.5 Asamblea Mayorera (AM).

El balance-resumen de ingresos y gastos presentado por este partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	1.444.200	-
Bancos c/c	511	-
Ingresos	-	1.444.711
Totales	1.444.711	1.444.711

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos de campaña electoral, por importe de 1.444.711 pesetas, abonados íntegramente en la cuenta corriente abierta prevista en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- a) Anticipo de la subvención: 344.711 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 3/1987, de medidas urgentes en materia electoral.
- b) Aportaciones del partido: 1.100.000 pesetas.

II.5.2 Gastos.

Los gastos electorales, declarados por 1.444.200 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.5.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.6 Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).

En la documentación remitida se adjunta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	5.952.185	-
Ingresos	-	5.952.519
Bancos c/c	334	-
Totales	5.952.519	5.952.519

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.6.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, por importe de 5.952.519 pesetas, han sido íntegramente abonados en la cuenta corriente electoral, abierta según lo prevenido en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. El origen de dichos fondos es el siguiente:

- a) Crédito bancario, concertado con la Caja Insular de Ahorros de Canarias, hasta un límite de 4.000.000 de pesetas, del que se ha dispuesto de un saldo de 3.970.500 pesetas.
- b) Anticipo de la subvención: 659.723 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo señalado en el artículo 30 de la Ley Autonómica.
- c) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 1.322.296 pesetas, procedentes del Partido Comunista de España.

II.6.2 Gastos.

Los gastos electorales declarados, por un total de 5.952.185 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil contemplado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta electoral, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición solamente declara gastos en concepto de confección de sobres y papeletas [apartado a)] y propaganda y publicidad [apartado b)].

II.6.3 Otros aspectos.

a) Crédito bancario. La Caja Insular de Ahorros de Canarias, concedente del crédito señalado anteriormente, ha comunicado a este Tribunal dicha concesión (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.6.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.7 Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).

El balance de saldos presentado por esta formación refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	8.578.475	-
Bancos c/c	221.638	-
Caja	14.977	-
Ingresos	-	8.815.090
Totales	8.815.090	8.815.090

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.7.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 8.815.090 pesetas, abonados íntegramente en la cuenta corriente electoral prevista en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 487.659 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de medidas urgentes en materia electoral.
- Aportaciones del partido: 6.927.431 pesetas.
- Venta de bonos de campaña: 1.400.000 pesetas.

II.7.2 Gastos.

De los gastos declarados, que ascienden a 8.578.475 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

- Gastos electorales justificados: 8.527.500 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- Gastos no debidamente justificados: 50.975 pesetas, al concurrir en ellos las siguientes circunstancias:

Falta de identificación de la persona que ha prestado el servicio: 50.000 pesetas.

Apuntes contables duplicados de un solo gasto: 975 pesetas.

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos han sido realizados cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.7.3 Otros aspectos.

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.7.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.8 Agrupación Herreña Independiente (AHI).

El balance de saldos que refleja las operaciones de la campaña de elecciones autonómicas, municipales y a Cabildo Insulares, presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	487.170	-
Ingresos	-	490.000
Bancos c/c	2.830	-
Totales	490.000	490.000

Debe precisarse que los gastos electorales reflejados anteriormente se separan por esta formación política para las campañas según el siguiente detalle:

- Gastos del Parlamento Canario: 151.378 pesetas.
- Gastos de elecciones municipales y a Cabildos Insulares: 335.792 pesetas.

II.8.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales de las tres campañas, por importe de 490.000 pesetas, han sido abonados en la cuenta electoral abierta prevista en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. Estos fondos proceden en su totalidad de personas físicas, de las que se hacen constar todos los datos señalados en el artículo 126 de la Ley Orgánica.

II.8.2 Gastos.

Los gastos correspondientes a las elecciones al Parlamento de Canarias, declarados por 151.378 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos por los siguientes conceptos:

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.8.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.9 Partido Demócrata Popular-Centristas Canarias (PDP).

Esta formación política ha percibido, en concepto de anticipo de la subvención, la cantidad de 1.270.436 pesetas.

Según declaración expresa del Administrador general, este partido no contabilizó más ingresos que los anteriores, ni ha realizado gasto alguno, habiéndose procedido a la devolución de la cantidad percibida, según se constata por la fotocopia de la orden de transferencia a favor del Gobierno de Canarias.

II.10 Coalición Unión Canaria de Centro (UCC).

Esta formación política ha percibido en concepto de anticipo de la subvención, la cantidad de 490.116 pesetas. Al no haber obtenido representación parlamentaria, deberá proceder a la devolución de la cantidad cobrada a tenor de lo señalado en el apartado quinto del artículo 30 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.11 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

DESGLASE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS VORALES DECLARADOS (1) a (2) a (7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	ANTES DEL 13 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
					IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%						
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	70.834.337	100	70.834.337	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
- Centro Democrático y Social (CDS).....	24.330.402	100	23.952.187	98,44	--	--	--	--	378.415	1,56	--	--	--	--
- Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).....	15.341.490	100	15.341.490	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	27.417.485	100	25.315.777	92,33	--	--	--	--	--	--	2.101.708	7,67	--	--
- Asamblea Majorera (AM).....	1.444.200	100	1.444.200	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
- Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).....	5.952.185	100	5.952.185	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
- Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).....	8.527.475	100	8.527.500	99,40	--	--	--	--	--	--	50.975	0,40	--	--
- Agrupación Herreña Independiente (AHI).....	151.378	100	151.378	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
TOTALES	154.050.152	100	151.519.054	98,36	--	--	--	--	378.415	0,24	2.152.683	1,40	--	--

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 33 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, señala que «En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Gobierno y al Parlamento de Canarias».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos para cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos

regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados En pesetas
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	70.834.337
Centro Democrático y Social (CDS).....	23.952.187
Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).....	15.341.490
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	25.315.777
Asamblea Majorera (AM).....	1.444.200
Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).....	5.952.185
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).....	8.527.500
Agrupación Herreña Independiente (AHI).....	151.378

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO Nº 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	45.000.000	69,67	9.625.433	14,30	9.967.698	15,43	--	--	64.593.121	100
- Centro Democrático y Social (CDS).....	--	--	1.199.367	4,92	23.179.415	95,08	--	--	24.378.782	100
- Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).....	--	--	--	--	125.010	100	--	--	125.010	100
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	--	--	4.658.267	17,69	21.673.966	82,31	--	--	26.332.233	100
- Asamblea Majorera (AM).....	--	--	344.711	23,86	1.100.000	76,14	--	--	1.444.711	100
- Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).....	3.970.500	66,70	659.723	11,08	1.322.296	22,22	--	--	5.952.519	100
- Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).....	--	--	487.659	5,53	8.027.431	94,47	--	--	8.515.090	100
- Agrupación Herreña Independiente (AHI).....	--	--	--	--	--	--	490.000	100	490.000	100 (1)
TOTALES	48.970.500	37,06	16.975.160	12,85	65.675.806	49,72	490.000	0,37	132.131.466	100

(1) Incluye los ingresos destinados a financiar, conjuntamente, la campaña de elecciones autonómicas, municipales y a Cabillos Insulares.

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO Nº 2

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROGRAMA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		INDICACIONES O OBTENCIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	1.989.085	2,81	62.480.723	88,49	200.000	0,28	534.000	0,75	1.482.374	2,11	1.409.080	2,27	---	---	2.329.113	3,29	70.804.337	100
- Centro Democrático y Social (CDS).....	10.880.220	44,72	13.094.072	53,82	200.000	0,82	67.893	0,28	---	---	84.325	0,35	---	---	4.292	0,01	24.300.602	100
- Agrupaciones Independientes de Cantabria (AIC).....	---	---	15.381.490	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	15.381.490	100
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	2.300.444	10,58	18.272.288	66,65	148.333	0,54	2.034.655	7,31	623.065	2,27	214.198	0,78	1.704.420	6,37	1.508.082	5,50	27.417.465	100
- Asambleas Mayores (AM).....	330.000	22,85	1.085.400	71,30	---	---	40.000	2,77	38.800	2,48	---	---	---	---	---	---	1.444.200	100
- Coalición Izquierda Obrera Unida (ICU).....	123.564	2,08	5.828.421	97,92	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	5.952.185	100
- Asambleas Obreras-Izquierda Nacionalista Cantabria (AC-INC).....	1.029.990	12,36	1.331.784	85,46	---	---	50.000	0,56	42.045	0,50	---	---	---	---	94.466	1,30	8.538.475	100
- Agrupación Herreros Independiente (AHI).....	7.032	4,65	90.780	59,97	10.000	4,60	---	---	---	---	---	---	---	---	43.566	28,78	151.308	100
TOTALES	17.290.335	11,23	123.675.158	80,28	556.333	0,36	2.694.548	1,75	2.196.266	1,43	1.907.403	1,28	1.704.420	1,13	3.979.309	2,58	154.884.152	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 41 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional de Cantabria.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.3 Partido Regionalista de Cantabria (PRC).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 5/1987, de 27 de marzo, sobre régimen de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. Sin embargo, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición adicional primera señala que «En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Cantabria por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 41.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).